

137
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

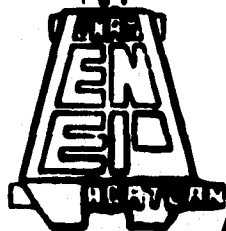
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA REPARACION DEL DAÑO EN LA
EJECUCION DE LA PENA EN EL ESTADO
DE MEXICO.**

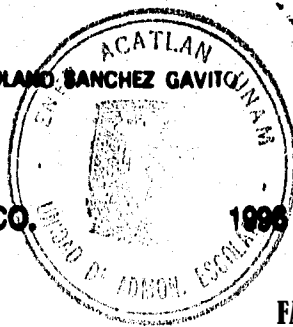
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO GONZALEZ AGUIRRE**

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO SOLANO BANCHEZ GAVITOLINAM



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Por todo el amor que siempre me han tenido, la confianza que siempre me han demostrado y el apoyo que me brindaron sin el cuál no hubiera podido concluir mis estudios, ya que no solo me dieron la vida sino que con su esfuerzo y sacrificio me proporcionaron una educación que para mi es la mayor de las herencias, por todo ello las gracias les doy.

A mis Hermanos:

Rita, Beatriz, Rodolfo, Ramón(), Margarita, Eduardo.

A quienes les agradezco su valiosa ayuda que desinteresadamente siempre me han ofrecido sin la cuál no habría terminado mi carrera..
A ti que físicamente ya no te encuentras, te debo mi fuerza espiritual, ya que tu recuerdo esta en mi corazón.

A todos mis sobrinos:

Quienes siempre me alentaron a continuar con mis estudios, les doy las gracias por su apoyo.

A Sergio Astivia Dueñas †

Quien siempre me brindará un Gran apoyo moral y con su ejemplo me mostro que no hay imposibles, sin cuyo estímulo este trabajo no hubiera llegado a buen fin, Gracias cuñado, nunca te olvidare.

A Bety:

Les agradezco todo su apoyo y sus consejos que sirvieron de incentivo para que pudiera concluir esta tesis

**A la Universidad Nacional Autónoma de México Campus "Acatlan"
y a todos mis profesores**

Mi más grande Agradecimiento, ya que al haberme acogido en su seno me dio la oportunidad de lograr la meta que ne había propuesto, ya que conjuntamente con todos mis maestros me brindaron los conocimientos del derecho.

A mis Amigos:

Que con sus palabras de apoyo siempre me alentaron a continuar adelante con mis estudios, Gracias.

A Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito:

Le doy las Gracias por haber aceptado ser mi asesor dirigiendo el presente trabajo de tesis, sin cuya ayuda no lo hubiera logrado.

A Lic. Jesús Arredondo Rangel:

Quien me tendio la mano en los momentos que más lo necesitaba y sin cuya valiosa ayuda no hubiera llegado a buen fin el presente trabajo.

**A Dios mi infinita gratitud por darme una familia tan Maravillosa y unos
Amigos sinceros.**

TITULO

LA REPARACION DEL DAÑO EN LA EJECUCION DE LA PENA EN EL ESTADO DE MEXICO

OBJETIVO

Es mi intención ahondar en los pormenores del resarcimiento de los daños provenientes del delito, desde el punto de vista del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal

De ésta forma, el presente trabajo tiene la finalidad de señalar y contribuir, en su caso, a modificar la situación de abandono en que se hayan los que sufren algún daño, como consecuencia de un delito.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

	Pág.
1.- EL CODIGO PENAL DE 1871.....	9
a).- Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.....	9
b).- Computación de la responsabilidad civil.....	13
c).- Personas civilmente responsables.....	14
d).- División de la responsabilidad civil entre los responsables.....	18
e).- Forma de hacer efectiva la responsabilidad civil.....	19
f).- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.....	20
2.- EL CODIGO PENAL DE 1929.....	20
a).- Personas obligadas a la reparación.....	23

CAPITULO II

LA REPARACION DEL DAÑO EN DERECHO CIVIL

	Pág.
1.- NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACION CIVIL.....	26
a).- El daño y su forma de reparación de acuerdo al Código Civil del Estado de México.....	28
b).- El daño moral.....	31
c).- La responsabilidad de los incapaces.....	33
d).- Otros terceros responsables.....	34

CAPITULO III

LA REPARACION DEL DAÑO EN DERECHO PENAL

1.- LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA.....	38
2.- DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.....	41
3.- LA SANCION PECUNIARIA.....	42
4.- TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACION..	46

	Pág.
a).- Los ascendientes.....	47
b).- Los tutores y custodios.....	47
c).- Los Directores de internados o talleres.....	47
d).- Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles..	48
e).- Las sociedades o agrupaciones.....	48
f).- El Estado.....	49

5.- EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

a).- Derecho de preferencia del ofendido.....	50
b).- Exigibilidad de oficio de la reparación.....	50
c).- Distribución del importe de la sanción pecuniaria.....	51
d).- La mancomunidad y la solidaridad de la deuda por reparación del daño.....	52
e).- Subsistencia de la obligación de pagar la reparación del daño, después de liberado el reo.....	52

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

	Pág.
1.- EL PROCEDIMIENTO.....	56
a).- La Demanda Inicial.....	56
b).- La Contestación.....	57
c).- Término Probatorio.....	58
d).- La Audiencia de Alegatos.....	58
e).- La Sentencia.....	59
f).- Los Recursos.....	60
2.- INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.....	61

CAPITULO V

EJECUCION DE LA PENA DE REPARACION DEL DAÑO

1.- RENUNCIA DEL OFENDIDO A LA REPARACION DEL DAÑO.....	64
--	-----------

	Pág.
2.- EL TRABAJO DE LOS REOS COMO FORMA DE GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO.....	65
3.- LA MULTA COMO MEDIO PARA REALIZAR LA REPARACION DEL DAÑO.....	66
4.- OTROS SISTEMAS PROPUESTOS.....	67
a).- ALBERTO VELA.....	67
b).- Opinión del Doctor LUIS GARRIDO.....	68
c).- Opinión de GIORGIO DEL VECCHIO.....	69
5.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE ACUERDO AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	70
a).- Trabajo de los presos.....	72

C A P I T U L O V I

ALGUNAS TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	77
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	113

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

1.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

- a).- La extensión y requisitos de la responsabilidad civil.**
- b).- Computación de la responsabilidad civil.**
- c).- Personas civilmente responsables.**
- d).- División de la responsabilidad civil entre los responsables.**
- e).- Formas de hacer efectiva la responsabilidad civil.**
- f).- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.**

2.- EL CODIGO PENAL DE 1929.

- a).- Personas obligadas a la reparación.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

1.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

El estudio de la reparación del daño en los diversos ordenamientos de nuestro país, presenta la ventaja de apreciar la evolución que dicha figura ha tenido a través del tiempo. Así en primer término, tenemos el Código Penal de 1871, el cuál en su exposición de motivos nos dice que: "El que causa a otros daños o perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil" (1).

Esta es una obligación no solo jurídica, sino además social, ya que contribuye a la disminución de la delincuencia y al fortalecimiento de las instituciones gubernamentales encargadas de la impartición de justicia y de la sociedad en general.

Así tenemos que dicho Código en relación a la reparación del daño, establecía lo siguiente:

a).- Extención y requisitos de la responsabilidad civil.

Se hacía consistir a la responsabilidad civil derivada de un delito en la obligación por parte del responsable de efectuar:

(1) Martínez de Castro, Antonio, Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, Ed. Veracruz y Puebla, Librería "La Ilustración", México, 1885, Pág. 40.

I.- La restitución.

II.- La reparación.

III.- La indemnización.

IV.- El pago de gastos judiciales. (Art. 301).

A continuación se hace referencia al significado y alcance de cada uno de estos términos. (Art. 302, 303, 304 y 305) (2).

"La restitución comprendía no solo la devolución de lo usurpado, sino además de sus frutos existentes, siempre que el usurpador estuviere obligado a ello, de acuerdo al Derecho Civil". (Art. 302).

"Si la cosa se encontrare en manos de un tercero, éste tendrá obligación de entregarla a su dueño, aún cuando la adquisición de ella haya sido de buena fé y con justo título, si no ha operado en su favor la prescripción; no obstante tendrá derecho a reclamar la indemnización correspondiente a quien le vendió la cosa". (Art. 303).

La reparación comprendía: "El pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal existente y no solo posible; si los daños eran actuales y consecuencia directa e inmediata del hecho u omisión respectivo o existía seguridad de que ésta o aquél los habrían de causar necesariamente". (Art. 304).

(2) Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, Ed. Veracruz y Puebla, Librerías "La Ilustración", México, 1885, Págs. 159-160.

En caso de que el daño, la pérdida o el grave deterioro de alguna cosa tenga lugar, el dueño tenía derecho a recibir el valor total de ella; y si el deterioro era de poca importancia, únicamente se hacía el pago de la estimación de él y se le reintegraba la cosa. (3).

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos para que pudiera tener lugar la reparación:

- La existencia de daños.**
- Que se ocasionaran mediante la violación de un derecho real y no sólo posible.**
- Que los daños fueran actuales.**
- Que fueran consecuencia directa e inmediata del hecho u omisión de que se trate.**

La indemnización comprendía los pagos de:

- Los perjuicios.**
- El valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos.**

En los casos en que de acuerdo al derecho civil debiera satisfacerse.

(3) IDEM, Pág. 160

Por otra parte, la condición que se exigía de que los daños y perjuicios fueran actuales, no significaba obstáculo para que los daños posteriores fuesen materia de una nueva demanda, cuando ya causados; si se demostraba la mencionada condición de causalidad e inmediatez entre ellos y el mismo hecho u omisión productor de los daños o perjuicios anteriores. (4)

Esto es acertado, pues la obligación de reparar los daños, no llega únicamente hasta el monto de los iniciales e inmediatos resultantes del delito, ya que en ocasiones, algunas consecuencias negativas de éste, se manifiestan con bastante posterioridad a la comisión.

La responsabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima. (5)

En esta disposición se hacía exclusión de la posibilidad de la declaración de oficio de la responsabilidad civil y de ésta a instancias de persona diferente de las facultadas para ello por la Ley.

En relación a la transmisión de la acción de responsabilidad civil, tenemos que ésta era transmisible a los herederos del ofendido, ya que formaba parte de los bienes de éste, excepto en los casos en que la acción tuviere su origen en una injuria o difamación o que pudiendo el ofendido hacer en vida su demanda no lo hiciera ni previniera a sus herederos de que la hicieran; pues en este supuesto, se entendía perdonada la ofensa. (6)

(4) IDEM, Pág. 160
(5) IDEM, Pág. 160
(6) IDEM, Pág. 161

b).- Computación de la responsabilidad civil.

Respecto a la determinación del monto de la reparación, tenemos las siguientes disposiciones:

"Los jueces que conozcan de los juicios sobre responsabilidad civil, tratarán que el monto de ella y las condiciones de su pago se determinen mediante acuerdo entre las partes y si ésto no es posible, se estará a lo que en tal sentido previene este mismo ordenamiento". (Art. 313).

El hecho de que se dejara inicialmente a las partes la posibilidad de fijar el monto y el término de la reparación del daño, mediante un convenio, daba lugar a que ésta fuera efectuada más de acuerdo a lo que se pudiera lograr en el regateo entre el ofendido y responsable, que al daño efectivamente causado.

Por otra parte, para que naciera la responsabilidad civil por homicidio, era necesario que éste hubiera sido cometido sin derecho; es decir, sin que operara a favor del autor alguna circunstancia prevista en la Ley que lo dejara libre de tal responsabilidad, la cual consistía en: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, el pago de los daños que el homicida causara en los bienes de aquel y de los alimentos de su viuda, ascendientes y descendientes a quienes los estaba proporcionando con obligación legal de hacerlo y además de los descendientes póstumos que dejaba.

Esta obligación duraba todo el tiempo que según el cálculo del juez, el finado debiera vivir de no haberle dado muerte el homicida, tomando en cuenta el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio. Las excepciones de esta regla y por tanto el fin de la obligación de dar alimentos, los tenemos en los casos siguientes:

- Cuando se comprobaba que los alimentos no eran estrictamente necesarios para la subsistencia de los que debían percibirlos.

- Cuando éstos contraían matrimonio.

- Cuando los hijos varones llegaban a la mayoría de edad.

- En cualquier otro caso en que, de acuerdo a la Ley no debiera continuar proporcionándolos el occiso si viviera.

Para fijar el monto de lo que se debía dar por vía de alimentos, se tomaban en cuenta las posibilidades del responsable, así como las necesidades y circunstancias de los acreedores alimentarios. (7)

c).- Personas civilmente responsables.

Artículo 326.- "A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal, si no se prueba: Que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho

(7) Código Penal para el Distrito Federal, (1871), Edición oficial por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, 1872, Págs. 79-80.

causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por personas que estaban bajo su autoridad".

Las circunstancias que debían concurrir para hacer posible la responsabilidad civil de una persona, de acuerdo a esta disposición eran las siguientes:

- Que tal persona hubiere usurpado una cosa ajena.**
- Que hubiera causado a otro, daños o perjuicios por sí mismo o por conducto de otro.**
- Que aún teniendo la posibilidad de impedirlos, sean causados por persona que se encuentre bajo su responsabilidad.**

Siempre que se diera cualquiera de las circunstancias mencionadas, se tenía por existente la responsabilidad civil del demandado, independientemente de que fuera condenado o absuelto de la responsabilidad criminal. Así tenemos que incurría en responsabilidad civil y no criminal, por hechos u omisiones ajenas:

- El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, su compañía y a su inmediato cuidado.**
- Los tutores por los hechos u omisiones de los locos o menores que se encontraren bajo su autoridad y vivieran con ellos.**

- Los maestros o directores de las escuelas o de talleres de artes y oficios que recibieran en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de dieciocho años; responderían por éstos, si sus hechos u omisiones ocurrían en el tiempo en que se hallaban bajo el cuidado de aquellos.

- El marido era responsable por su cónyuge si el demandante acreditaba:

a).- Que el marido conocía la resolución de su cónyuge respecto a la comisión del delito o que la vió cometerlo.

b).- Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, o que si no la tuvo, provino de culpa suya. (8)

El hecho de que se hiciera responsable al marido por los delitos de la esposa, refleja claramente la posición de subordinación en que se encontraba la mujer respecto del hombre y que la misma Ley avalaba con disposiciones como la anterior.

La responsabilidad civil de las personas mencionadas en los artículos anteriores, no dejaba libres de culpa a los autores directores del daño y el perjudicado podría exigirles el resarcimiento en los términos de este Código, excepto que el que causara el daño lo hiciera a nombre de otro por medio de un acto de buena fé, que no fuera criminal en sí mismo e ignorando razonablemente las circunstancias que los constituían en delito, pues en tal caso el agente no era responsable ante el perjudicado ni ante la persona en cuyo nombre obraba. (9)

(8) IDEM. Pág 82

(9) IDEM. Pág 84

El que la responsabilidad civil recayera en un tercero, no significaba que el responsable directo del daño quedara libre de tal obligación, sino que ésta podía serle exigida y en caso de que el tercero responsable fuera quien cubriera el monto del daño, tenía derecho a repetir del autor del delito lo que hubiere pagado por tal concepto. Sólo en el caso de que el sujeto ignorara el carácter delictivo de una conducta determinada ordenada por otro, no existía responsabilidad civil del agente con el afectado ni con el que hubiera mandado el acto de que se tratara, sólo eran responsables de los gastos, aquellos contra los que se hubiere seguido el juicio criminal o el de responsabilidad civil si habían sido condenados por la misma sentencia irrevocable, observándose entonces las reglas siguientes:

- Si todos resultaban condenados por el mismo delito, todos eran solidariamente responsables de los gastos.

- Si además del delito común a todos, alguno recibía condena por otro delito diverso, los gastos que por éste se originaban, quedaban a cargo de aquél. (10)

Es justo que apareciendo todos culpables de un delito determinado, todos fueran responsables en forma solidaria de los gastos y que siendo culpable un solo individuo de delito diverso del común, se exigiera la responsabilidad a quien individualmente y no en grupo había causado los daños respectivos.

(10) IDEM, Pág. 85

Todo aquel que participara de los efectos y productos de un delito o falta con la finalidad de obtener algún lucro, aún cuando existiera buena fé, tenía la obligación de resarcir los daños y perjuicios hasta donde alcanzara al valor de lo que hubiere percibido. (11)

d).- División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Lo que se refiere a lo que a cada uno de aquellos que fuesen encontrados como responsables civiles a consecuencia de la comisión de un delito, debía resarcir al ofendido, lo encontramos en los artículos 350, 351, 352 y 353 (12), en los siguientes términos:

Si por el mismo delito resultaban condenadas varias personas, todas ellas estaban obligadas por el monto total de la responsabilidad civil; y el demandante podía exigirla de todos mancomunadamente o de quien más le conviniera. Si no demandaba a todos, los que pagaran podrían repetir de los otros la parte que a éstos les correspondiera del total de la obligación.

Si no existía determinación específica en la Ley de la cuota que debía corresponder a cada responsable, ésta se hacía por el juez en base a las penas aplicadas o las que debieran imponerse si aún no estaban decretadas; si no procedía aplicar pena alguna porque se declarara la inexistencia del delito, falta; pero que sin embargo, existía responsabilidad civil; se dividía ésta a prorrata entre los responsables. Cuando se trataba de la restitución, sólo

(11) Id. M. Pág. 86

(12) Código Penal de 1871 para el Distrito Federal. Ed. Veracruz y Puebla Librerías "La Ilustración", México, 1885, Págs. 173-174

podía demandarse a aquel en cuyo poder se hallaba la cosa o sus frutos; pero si éste no era el usurpador, había la posibilidad, como lo establece el artículo 303, de demandar la indemnización correspondiente a quien le transmitió la cosa.

e).- Forma de hacer efectiva la responsabilidad civil.

"Siempre que el responsable tuviera bienes, se hacía efectiva en ellos la responsabilidad civil hasta donde alcanzaban, se exceptuaban de esta regla aquellos bienes que determinaban las leyes. Si los bienes aplicados al pago de tal obligación eran insuficientes se cubría el faltante del 25% destinado para ese objeto y si aún así quedaba incompleto el pago y el reo cumplía su condena de prisión, estaba obligado a pagar una cantidad mensual fijada por el juez, en el entendimiento de que si el obligado adquiría bienes que no fueran de los prohibidos por la Ley para ser aplicados al pago de la responsabilidad civil, se destinaban desde luego a tal fin".

Cuando los condenados a la restitución, a la reparación, a la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, carecían de bienes suficientes para pagar todas esas responsabilidades, se pagaban en el orden mencionado hasta donde fuera posible. (13)

(13) IDEN, Págs 175-176.

f).- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Las normas que se observaban en este sentido, según el artículo 363, eran las que contenían al respecto los Códigos Civil y de Comercio, según la naturaleza de las sanciones y la materia de que se tratase.

Con relación a la amnistía como medio para extinguir las obligaciones derivadas de la comisión de un delito, el artículo 364 establecía: que la responsabilidad civil, las acciones para exigirla y los derechos adquiridos legítimamente por un tercero, no se extinguían con la amnistía; excepto que, se declarara expresamente en ella tal circunstancia, en cuyo caso el erario debía hacerse cargo de la obligación. (14)

A pesar de la posibilidad que esta disposición otorgaba al reo de verse beneficiado; a través de la amnistía de la obligación de pagar las obligaciones civiles derivadas de la comisión de un delito, este beneficio quedaba sujeto a que el Estado se hiciera cargo de ellas, a fin de que no quedaran incumplidas y consecuentemente no se afectaran los derechos del ofendido.

2.- EL CODIGO PENAL DE 1929.

Este Código adoptó el principio de la responsabilidad de acuerdo con la escuela clásica. Por consiguiente, declaró delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración, ninguna autoridad

podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales de libertad con medidas que, llámense como se llamen, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías.

No obstante la inspiración que dió origen al Código de 1929, éste no cumplió su objeto, ni técnicamente, ni en la práctica, ya que, por un lado sus principios esenciales quedaron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y por otro, en cuanto a su aplicación se encontraban una serie de obstáculos tales como: Omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y un recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos; pero perjudiciales para la puesta en práctica de sus principios sustantivos por lo que hace a la reparación del daño causado por el delito también fué un propósito irrealizado, en gran medida por la poca afortunada tabla de indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación.

Además no se dictaron procedimientos legales adecuados para la liquidación o ejecución de la condena, pues las medidas establecidas fueron, concretamente, referidas a nuestro medio, ilusorias. (15)

La forma concreta en que este Código reguló la reparación del daño es la siguiente:

Por principio de cuentas, consideró a la reparación del daño integrada a toda sanción dictada con motivo de la comisión de un delito, comprendiendo tal reparación los siguientes aspectos:

(15) González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México 1978, Págs. 23-24.

- 1.- La restitución.
- 2.- La restauración.
- 3.- La indemnización.

(Artículo 291 del Código Penal de 1929)

Por lo que hace a la indemnización de los daños y perjuicios, los artículos 300, 301 y 302, determinaban lo siguiente: La indemnización consistía en la obligación del responsable de pagar la cosa y sus frutos no restituidos, los daños materiales y los que se derivaran necesaria y directamente de él. Los perjuicios podían ser:

a).- Materiales, que son los sufridos por el ofendido o sus herederos como consecuencia del delito, y

b).- Los no materiales. causados en la salud, honra, reputación y el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos.

La indemnización comprendía además de lo ya mencionado, todo lo que el ofendido hubiera dejado de lucrar como consecuencia directa e inmediata del delito: los gastos de curación indispensables, los del funeral, en su caso los gastos judiciales, así como las pensiones alimenticias a todos los que habían estado percibiéndolas o hubieren podido exigir las legalmente de la víctima y en la misma cantidad y condiciones.

- 1.- La restitución.
- 2.- La restauración.
- 3.- La indemnización.

(Artículo 291 del Código Penal de 1929)

Por lo que hace a la indemnización de los daños y perjuicios, los artículos 300, 301 y 302, determinaban lo siguiente: La indemnización consistía en la obligación del responsable de pagar la cosa y sus frutos no restituidos, los daños materiales y los que se derivaran necesaria y directamente de él. Los perjuicios podían ser:

a).- Materiales, que son los sufridos por el ofendido o sus herederos como consecuencia del delito, y

b).- Los no materiales, causados en la salud, honra, reputación y el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos.

La indemnización comprendía además de lo ya mencionado, todo lo que el ofendido hubiera dejado de lucrar como consecuencia directa e inmediata del delito; los gastos de curación indispensables, los del funeral, en su caso los gastos judiciales, así como las pensiones alimenticias a todos los que habían estado percibiéndolas o hubieren podido exigir las legalmente de la víctima y en la misma cantidad y condiciones.

Se hacía mención aparte en el artículo 304, del derecho de la mujer víctima de raptó, estupro o violación, para exigir del autor del delito, una indemnización consistente en una cantidad de dinero fijada a criterio del juez, tomando en cuenta para ello la posición social de la mujer como las posibilidades económicas del delincuente.

a).- Personas obligadas a la reparación.

Eran tenidas como tales: Todas aquellas responsables de un delito independientemente de su grado de responsabilidad y los padres y demás ascendientes, de los descendientes que estuvieran a su cuidado; excepto cuando tal responsabilidad correspondía a los maestros, directores de escuela o patrones, en virtud de la relación temporal entre ellos y el autor del delito y las circunstancias de comisión del mismo. También tenían obligación de responder por los daños causados por el tercero, los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que estuvieran bajo su cuidado. (Arts. 305 y 306).

Tratándose de un delito cometido por una persona en el servicio que prestaba o con motivo de éste, la responsabilidad recaía, según el artículo 307, en las siguientes personas:

Los miembros de un sindicato, sociedad o agrupación, eran responsables civiles por los delitos de socios, gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, fueran responsables por las demás obligaciones que los segundos contrajesen. Se exceptuaban de esta regla a la sociedad conyugal, ya que en todo caso, cada cónyuge respondía con sus bienes propios por los daños que causaba.

Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometían sus dependientes. La responsabilidad de los dueños de empresas era subsidiaria de las personas que regentearan las negociaciones y el Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

"La reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso y si el ofendido hace renuncia expresa de ella, su importe se aplicará al Estado". (Art. 319).

CAPITULO II

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO CIVIL

1.- NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACION CIVIL.

- a).- El daño y su forma de reparación, de acuerdo al Código Civil del Estado de Mexico.**
- b).- El daño moral.**
- c).- La responsabilidad de los incapaces**
- d).- Otros terceros responsables.**

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO CIVIL

1.- NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACION CIVIL

Dentro del Derecho existen varios postulados fundamentales, uno de ellos consiste en la obligación que tiene todo ciudadano de no perjudicar a los demás, ya sea en su persona, bienes, propiedades o derechos, pudiéndose afirmar que lo anterior es un elemento de suma importancia para la convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad.

Por otra parte, se reconoce que el particular debe soportar los daños que sufra como consecuencia de caso fortuito o por su propia culpa, sin embargo el problema llega cuando el responsable de los daños es un tercero, ya porque cometa un ilícito penal, causando con ello daños a otros o porque incurra en la llamada responsabilidad objetiva, misma que no va precedida de un obrar contrario a derecho, esto es, que accidentalmente causó un daño, no siendo sujeto de un delito, pero si tiene que responder por dichos daños. Al respecto Jaime Santos Briz (16), nos dice que: "El agente ha de responder jurídicamente de aquellas consecuencias de su actuación relacionadas con sus acciones que no ha previsto y aún las que no ha querido; pero con las cuales, según la previsión humana, debió contar y que por tal razón han de considerarse controlables por él".

(16) Santos Briz, Jaime, Derecho de Daños Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963. Pág. 13

En relación al mismo asunto, Atilio Alterini (17), comenta que en el plano jurídico civil, la responsabilidad se proyecta como una mengua que se impone al responsable, afectándole un derecho subjetivo patrimonial, a través de la reparación de daño debe a otro legitimado para formular el reclamo. El antecedente de tal reparación son los daños y el derecho supone cierto grado de distribución de ellos al pretensor de la reparación, pues alguna dosis de los mismos suele ser soportada por la víctima sin que el victimario tenga el deber jurídico de satisfacerlos.

Por lo que hace a la naturaleza y alcance de la reparación civil, el propio Alterini (18), expresa que se trata de una prestación que se impone al responsable de un daño injusto. Esta reparación se establece en consideración a la cuantía de aquel que constituye su límite; aún en los supuestos de agravación del monto indemnizatorio en función del dolo, éste pues, no se debe de manera independiente del monto exacto del perjuicio, sino como reparación del daño inferido. Tiene entonces, una específica finalidad de satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación patrimonial que se impone a este último en favor de aquella.

(17) Alterini Atilio, *Límites de la Reparación Civil*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, Pág. 19.

(18) IDEM, Pág. 23.

a).- EL DAÑO Y SU FORMA DE REPARACION DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

El daño causado a una persona por otra, puede ser material o moral y ambos aspectos son regulados por el Código Civil vigente en el Estado de México, no obstante menciona acertadamente Uribe Salas Alvaro (19). "Debe tomarse en cuenta la relación casual entre el hecho, o sea, el uso de cosas peligrosas y el daño producido a lo que se ha llamado teoría de la "responsabilidad objetiva", en la que se toma en consideración el elemento estrictamente personal, es decir, la culpa, el dolo, la negligencia, etc."

Así tenemos que el Código antes mencionado establece en su parte conducente lo siguiente:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". (ART. 1739).

De lo establecido en el Artículo anterior, se desprende que para la existencia de la obligación de reparar el daño, es necesario la concurrencia de las siguientes circunstancias:

(19) Uribe Salas Alvaro, Responsabilidad Civil Objetiva, (Tesis Profesional) U.N.A.M., México, 1967, Pág. 143.

Que el daño sea causado por un obrar ilícito, o contra las buenas costumbres.

Debiendo entenderse estas últimas, "como la conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada, en un momento determinado de su historia" (20).

Más adelante, en el artículo 1742, se asienta la obligación que le corresponde a toda persona de reparar los daños que cause aunque no actúe en forma ilícita, siempre que utilice instrumentos, mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por ser inflamables o explosivos, por la energía de la corriente que conduzca o por causas análogas. Si se prueba que el daño es consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no habrá responsabilidad.

"De este precepto aparece que, como consecuencia de toda esta gama de delitos culposos y aún en caso fortuito, existe la obligación de reparar el daño" (21).

(20) Pina, Rafael De, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 119.

(21) Vázquez Sánchez, Rogelio, El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño, Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 54.

Rojina Villegas (22), hace referencia a la discusión que se efectuó en la Jurisprudencia francesa, acerca de si podrían existir cosas peligrosas en sí mismas, concluyendo que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas, ya que siempre es necesaria la intervención del hombre o de algún otro agente externo, agregaríamos nosotros. Para hacerlas funcionar de tal manera que puedan causar algún daño a terceros, caso en el cual, podría hablarse de responsabilidad civil objetiva.

La forma y el monto de la reparación se contemplan en el artículo 1744 el cual dice que:

"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de las cosas al estado anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios:

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijara aplicando las cuotas que establece la Ley del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba;

II.- Cuando la utilidad o salario exceda del mínimo general diario vigente en la zona donde se origine el acto ilícito, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

(22) Rojina Villegas, Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1989, Tomo III, Pág. 281.

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2500 de este Código.

b).- EL DAÑO MORAL.

El Código que se comenta en su artículo 1745 nos dice:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1757.

Con esta disposición del Código Civil, se puede obtener la reparación del daño moral, pero es mi opinión personal, que existen varias lagunas legales ya que se deja a criterio del Juez el otorgar o no la reparación moral, dejando a la víctima de un hecho ilícito o a su familia en estado de indefensión, pues no existe disposición legal que reglamente este aspecto de reparación del daño moral y mucho menos que defina qué se entiende por daño moral.

Es oportuno mencionar respecto a la inclusión tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual la opinión de Alterini Atilio (23) ,en el sentido de que el tratamiento de la responsabilidad por daños exige que se consideren los aspectos "contractual" y de "extracontractual" porque una y otra tienen génesis distinta que condiciona regulaciones más o menos diversas, pero con diferencias en todo caso apreciables. La sola circunstancia de que el hombre conviva en sociedad, determina a que éste sometido a un deber general de no dañar, éste deber de no dañar es genérico, se aplica a todas las relaciones de todos los sujetos de derechos con independencia de que hayan estipulado sus pautas de conducta recíproca; rige por el mero hecho de la convivencia social; es fundamento del ordenamiento jurídico. La violación del deber indicado genera responsabilidad como sanción; el conductor del automóvil que atropella al peatón culposamente le debe la indemnización sin que antes del evento culposo se haya realizado convención alguna. Otras veces las partes recortan su conducta a través de la voluntad proyectada como acto jurídico contractual; anudan el albedrío, generan obligaciones también susceptibles de incumplimiento. En el primer caso la responsabilidad se ubica en el plano "extracontractual" en el segundo el "contractual".

(23) Alterini, Atilio, ob. Cit., Pág. 28.

c).- LA RESPONSABILIDAD DE LOS INCAPACES

Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y habiten con ellos (artículo 1748).

Las condiciones indispensables para el nacimiento de la obligación de reparar los daños por parte de quienes ejerzan la patria potestad, de acuerdo al artículo anterior, son:

- Que los daños sean causados por menores de edad.
- Que dichos menores estén bajo su poder, y
- Que habiten con ellos.

Según se desprende del artículo 1749, tal responsabilidad termina para quienes ejerzan la patria potestad; si durante la ejecución de los actos que dan origen a ella, los menores se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como son los directores de colegios, de talleres, etc., pues en tales casos, la responsabilidad será de estos últimos.

Ciertamente es justo que quienes respondan por los daños causados por menores, sean aquellas personas que en el momento de la realización de los actos dañosos, tengan obligación legal de custodiarlos, aún cuando sea provisionalmente.

Más adelante, en el artículo 1751, se establece que tanto los padres, como los tutores, quedan libres de la responsabilidad por daños y perjuicios causados por los incapacitados que tengan a su cuidado, siempre que demuestren la imposibilidad de evitar los daños. Tal imposibilidad no resulta por el solo hecho de que éstos ocurran fuera de su presencia si se comprueba que no han ejercido la vigilancia adecuada sobre los incapacitados. Por un lado, es razonable que los padres o tutores, según el caso, no tengan obligación legal de reparar aquellos daños que les fué imposible evitar; no obstante, con tal disposición se condena a las víctimas a soportar los daños sin tener derecho a reparación alguna.

d).- OTROS TERCEROS RESPONSABLES

Los maestros y artesanos son responsables por los daños y perjuicios que causen sus operarios con motivo de los trabajos que les hayan encomendado. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles por los causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje por los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo. el Estado por aquellos que causen sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, ésta última responsabilidad es subsidiaria, ya que sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para resarcir el daño causado, el dueño de animales pagará el daño causado por éste, si el animal es excitado por un tercero para causar un daño,

éste será el responsable y no el dueño, el dueño de un edificio es responsable por los daños causados por falta de reparaciones necesarias o vicios de construcción, etc. (ARTICULOS 1752, 1753, 1754, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761 Y 1762).

Asímismo tenemos que el artículo 1763 nos dice que:

"La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño".

CAPITULO III

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL

- 1.- LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA.**
- 2.- DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.**
- 3.- LA REPARACION DEL DAÑO.**
- 4.- TERCERAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACION.**
 - a).- Los ascendientes.**
 - b).- Los tutores y custodios.**
 - c).- Los directores de internados y talleres.**
 - d).- Las personas fisicas o morales.**
 - e).- Las personas morales.**
 - f).- Las personas comprendidas en la fracción III del artículo 16 del Código Penal.**
 - g).- El Estado y Municipios.**

5.- DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

- a).- Derecho de preferencia del ofendido.**
- b).- Exigibilidad de oficio de la reparación.**
- c).- Distribución del importe de reparacion del daño.**
- d).- La mancomunidad y solidaridad de la deuda por la reparación del daño.**
- e).- Subsistencia de la obligación de pagar la reparación del daño, después de liberado el reo.**

**LA REPARACION DEL DAÑO EN
EL DERECHO PENAL
1.- LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA
PUBLICA.**

El Código Penal para el Estado de México, dispone que la reparación del daño proveniente de delito que deba cubrir el sentenciado, tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en el juicio civil respectivos.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el Juez Penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente. (Artículo 32 del Código Penal).

No obstante lo anterior y de acuerdo al artículo anteriormente mencionado, cuando la reparación del daño debe ser hecha por terceros, es considerada como responsabilidad civil, la cual podrá ser exigida ante el propio titular del órgano penal en forma de incidente, apegándose para ello a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales.

Esta disposición tiene la finalidad de facilitar a los que sufran algún daño con motivo de la comisión de un delito, la obtención del resarcimiento respectivo. Sin embargo, el hecho de que el Ministerio Público sea el titular de la acción de reparación del daño, da lugar a una dependencia absoluta de la reparación del daño a lo que el Ministerio Público haga o deje de hacer y esto resulta sumamente importante, ya que como es sabido y apesar del principio que establece que ninguna de las partes tiene la facultad de disponer del proceso; es decir, que éste sólo debe de tener la resolución que se le dé en la Sentencia. (24)

El Ministerio Público sigue siendo factor decisivo en el rumbo de numerosos procesos que con sus resultados afectan gravemente los intereses del ofendido, por ejemplo, cuando se abstiene de ejercitar la acción penal apesar de cumplirse las condiciones generales de procedibilidad cuando son necesarias, o peor aún, cuando no cumplen su deber tratándose de un delito perseguible de oficio.(25)

Otro caso palpable de disposición de los resultados del proceso por medio diverso a la setencia judicial, es aquél en que el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias, el Juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso, al Procurador General de Justicia que corresponda, señalando cuál es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envío, como lo establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales.

(24) Olea y Leyva, Teófilo y Ortiz Tirado, Jose Ml. El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito, Ed. Jus, Estudios Jurídicos, México, 1978, Pág. 27.

(25) Castañeda Cobo, Jorge, El Ofendido y la Reparación Daño, (Tesis Profesional), E.L.D. México, 1961, Pág. 35.

Indudablemente, estos actos que van en detrimento de los ofendidos, tienen su origen en buena medida en la monopolización de la acción penal por un sólo órgano y en la falta de un control adecuado que garantice la honestidad, responsabilidad, seriedad y eficiencia de sus acciones y decisiones. Ello se traduce en un estado de indefensión e incertidumbre del ofendido con relación a sus derechos violados.

En la parte final del mismo artículo 32 del Código Penal que se analiza, se establece con relación a lo anterior, que: "Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtener ante el Juez Penal; en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente".

La disposición precedente es positiva pero insuficiente, pues además de abrir otro camino para evitar que los daños queden sin reparación, debía ser complementada con una serie de medidas que garanticen la efectividad y oportunidad de dicha reparación, en virtud de que en ocasiones transcurre el proceso penal después de varios años y el responsable no es condenado a resarcir los daños, en tal caso, el afectado debe acudir a la vía civil en la cual transcurrirá otro lapso considerable de tiempo y al final nos encontramos con que, en caso de que obtenga el ofendido, sentencia favorable, todavía habrá de tropezar con muchos obstáculos para lograr la ejecución y si ésta se logra, para ese momento habrá transcurrido tal cantidad de tiempo que la reparación estará muy lejos de cumplir con la finalidad para la cual fué creada, sobre todo si se toman en cuenta las características de la economía actual.

2.- DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL

Definición del daño.- El Código Civil para el Estado de México, establece al respecto que: **Daño es toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.**

Esto es desde el punto de vista civil y por lo que se refiere a **daño material.**

Por lo que respecta al **daño moral**, es aquel que afecta la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc. ..., (26)

Garraud (27), define al **daño** de la manera siguiente: "Se entiende por **daño**, la privación o lesión de un bien siendo susceptible este bien, de ser apreciado en dinero, ya porque el hecho parta de nuestro patrimonio, o sea **inapreciable** por su naturaleza misma como el honor, la vida, la salud, la libertad, el estado y la condición de las personas.

Así concluimos que:

Daño Material.- Es aquel que se traduce en un perjuicio económico, que afecta directamente al patrimonio de la persona que lo sufre y es susceptible de una valoración precisa.

(26) Pina, Rafael de, Ob. Cit. Pág. 170.

(27) Cfr. Cárdenas Tenorio, Antonio, *La Reparación del Daño Proveniente del delito.* (Tesis Profesional) U.N.A.M., México. 1948. Pág. 29.

Daño Moral.- Es meramente subjetivo y por su naturaleza no puede ser objeto de una valoración económica precisa, por tanto este tipo de daño, sólo puede ser reparado mediante la fijación de un equivalente aproximado en dinero. Esta determinación deberá ser hecha por el Juez de acuerdo a los elementos de juicio que obtenga en el proceso y a una correcta individualización de la personalidad del ofendido, pues sólo así podrá tener una idea más precisa de los alcances del daño en el propio ofendido.

Concepto de reparación del daño.- Reparar los daños significa volver las cosas al estado en que se guardaban con anterioridad al hecho ilícito que afectó los bienes jurídicamente tutelados respecto de los cuales surge la obligación de la restitución, misma que deberá hacerse cuando ello sea posible y cuando no lo sea, se hará mediante la fijación de un equivalente en dinero del daño causado.

Con relación a la reparación del daño. El Código Penal para el Estado de México, establece lo siguiente:

3.- LA SANCION PECUNIARIA

De la denominación reparación del daño, se deduce que ésta consiste en una disminución del patrimonio del sentenciado por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado o de los ofendidos, según el caso. (28)

(28) González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México, 1988, Pág. 111.

En su artículo 29 del Código Penal de referencia, estipula que "La reparación del daño comprende:"

La reparación de daño se hace consistir en:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones y el pago en su caso, de deterioros y menoscabo. La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II.- El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y

III.- La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Entendiendose por perjuicios "Toda ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse". (29)

(29) Pina, Rafael de, Ob. Cit., Pág. 302.

Por lo que hace al daño moral, Cuello Calon (30) opina que este comprende:

a).- El descrédito que causa la disminución de los negocios, los disgustos que reducen la actividad personal y merman las aptitudes para obtener las riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico.

b).- El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en otras palabras, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.

Respecto a lo que establece la fracción IV del mismo artículo 29, Carranca y Trujillo (31) opina que:

La restitución constituye un beneficio por el cual la persona que ha recibido un daño o lesión en su patrimonio, logra que las cosas vuelvan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión. Es evidente que el caso a que se refiere la fracción IV, ya está comprendida en las anteriores fracciones, por lo cual es una repetición inútil.

El artículo 33 del Código Penal que se comenta, establece que:

(30) CFR. Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 133.

(31) IDEM., Pág. 134.

En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

En términos generales, es justo que sólo se reparen los daños que mediante pruebas sean acreditados en proceso ya que no es posible dar por cierto algo sobre lo cual no se hayan aportado las pruebas suficientes.

Sin embargo, con relación a esto, Raúl Carrancá y Trijullo (32), cita la siguiente Jurisprudencia: Es sabido y demostrado por la experiencia, que los daños que se causen a la familia del ofendido por la muerte de éste, no pueden ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos destinada para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio Legislador y así la Legislación, remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño.

(32) IDEM, Pág. 135.

4.- TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACION

De acuerdo al artículo 35 del Código Penal, se consideran como terceros obligados a la reparación del daño a los siguientes:

- a).- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;**
- b).- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;**
- c).- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 18 años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;**
- d).- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;**
- e).- Las personas morales por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;**
- f).- En el caso de la fracción III del artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico; y**

g).- El Estado y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones.

Tienen la obligación de reparar el daño de acuerdo a lo establecido en el artículo 35.

a).- LOS ASCENDIENTES

Por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, es decir, que para que el tercero tenga la obligación de reparar el daño causado mediante la comisión de un delito, éste debe haberse cometido por un descendiente suyo que se encontrara bajo su patria potestad.

b).- LOS TUTORES Y CUSTODIOS

Están obligados a reparar aquellos daños causados por incapacitados que se encuentren sujetos a su tutela o custodia.

c).- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES

Serán considerados como terceros obligados a la reparación cuando habiendo recibido en sus establecimientos a discípulos o aprendices menores de 18 años, estos cometan un delito durante el tiempo que se encuentren al cuidado de aquéllos.

De lo anterior se desprenden los siguientes requisitos indispensables para el nacimiento de tal obligación:

I.- Que el delito se cometa por discípulos o aprendices de los directores de internados o talleres.

II.- Que sean menores de 18 años, y

III.- Que la ejecución del delito tuviera lugar en el transcurso del tiempo que se hallaren bajo el cuidado de los directores.

**d).- LOS DUEÑOS, EMPRESARIOS O ENCARGADOS DE
NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES**

Son responsables por los delitos cometidos por sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo del desempeño de sus servicios.

En estos casos, la responsabilidad de los terceros que se mencionan, solo será exigible cuando el autor del delito se encuentre a su servicio y que tal delito se cometa con motivo del desempeño del mismo.

e).- LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES

Deberán resarcir los daños resultantes de los delitos cometidos por sus socios, agentes o directores en los mismos términos en que, de acuerdo a las Leyes, deban responder por las demás obligaciones que aquellas contraigan.

No queda incluida en esta disposición la sociedad conyugal, ya que toca a cada conyuge responder con bienes propios por los daños que ocasione.

Siendo jurídicamente iguales ambos conyuges, no cabe que alguno de ellos sea tenido como incapáz plenamente, haciendo recaer la responsabilidad en el otro. De aquí la plenitud de la responsabilidad penal de cada uno, incluso en lo tocante a la responsabilidad del daño que cause con su propio delito, no debiendo trascender la pena de reparación del daño al conyuge inocente. (33)

EN EL CASO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 16 QUE DICE:

Son causas excluyentes de responsabilidad:

III.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor, siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado, ésta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

ñ.- EL ESTADO

En forma subsidiaria por sus funcionarios y empleados.

Unicamente puede hacerse efectiva la responsabilidad del Estado cuando resulte del proceso que el funcionario o empleado no tenga bienes propios o no sean suficientes para responder del daño causado. (Art. 1957 del Código Civil para el Estado de México).

(33) Carranca y Trujillo, Real, IDEM., Pág. 139.

5.- DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO

a).- DERECHO DE PREFERENCIA DEL OFENDIDO

El inculpado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de ésta reparación, se hará efectiva la multa. (Art. 37 del Código Penal para el Estado de México).

b).- EXIGIBILIDAD DE OFICIO DE LA REPARACION

Cuando la reparación del daño sea obligación directa del delincuente, será considerada como pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

Si la reparación debe exigirse a algún tercero, se tendrá como responsabilidad civil, tramitándose en forma de incidente, apegándose para el efecto en el propio Código de Procedimientos Penales.

Todo aquél que crea tener derecho a la reparación del daño que no obtenga del Juez Penal, ya por el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya por sobreseimiento o por sentencia absolutoria, puede recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente. (Art. 32, párrafo Tercero del Código Penal para el Estado de México).

c).- DISTRIBUCION DEL IMPORTE DE LA SANCION PECUNIARIA

El importe correspondiente a la reparación del daño, se distribuirá entre el ofendido y el Estado, al primero corresponde el importe de la reparación y al segundo el de la multa. (Art. 37 del Código Penal).

Si por cualquier motivo no se puede hacer efectivo en su totalidad el monto de la reparación del daño, se dará preferencia a la reparación del daño y en su caso se distribuirá a prorrata entre los ofendidos. (Art. 37 del Código Penal).

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado. (Art. 38 del Código Penal).

Cuando el inculpado se sustriga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño, se entregarán al ofendido o a sus causahabientes, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución, en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva. (Art. 38, Párrafo Primero del Código Penal).

En el capítulo que se refiere a la ejecución de la pena de reparación del daño, se hace un comentario más amplio de la anterior disposición, por lo que aquí sólo haremos referencia a que los depósitos de que se habla en la última parte, deberían aplicarse al pago de la reparación del daño cuando ésta se vea en peligro de quedar incumplida.

d).- LA MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD DE LA DEUDA POR REPARACION DEL DAÑO

Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño, a esto se le considera la mancomunidad y solidaridad de la deuda. (Art. 36 de Código Penal).

El que la reparación del daño sea mancomunada y solidaria, implica que el pago de la misma puede exigirse de cualquiera de los obligados, teniendo el que hiciere el pago de la obligación, el derecho de repetir de sus codeudores, las cantidades pagadas, descontando del total la parte que a él mismo hubiere correspondido cubrir por dicho concepto.

Con relación a la forma de hacer efectiva la reparación del daño, tenemos que el Artículo 32, Párrafo Primero, nos dice que "La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el Incidente Civil o Juicio Civil respectivos".

e).- SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LA REPARACION DEL DAÑO DESPUES DE LIBERADO EL REO

Aquí encontramos una laguna más de la Ley, ya que éste aspecto no se encuentra reglamentado, siendo un punto importante en la reparación del daño, pues si el reo cumple su sentencia y es puesto en libertad, la única manera de obtener el pago de la reparación del daño o la parte que faltare, sería que la víctima iniciara un nuevo Juicio por la vía Civil, siempre que no haya operado la prescripción a favor del delincuente.

Una cuestión que no queda clara, es la siguiente:

¿Qué pasará en los casos en que, bien por la cuantía del daño o por la insolvencia del deudor o por ambas situaciones, no sea posible cumplir con la obligación de pagar la reparación del daño?

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.- EL PROCEDIMIENTO

- a).- La demanda inicial.
- b).- La contestación.
- c).- Término probatorio.
- d).- La Audiencia de Alegatos.
- e).- La Sentencia.
- f).- Los Recursos.

2.- INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

Por lo que se refiere al procedimiento del Incidente Civil de reparación del daño en el Proceso Penal. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México lo regula de la siguiente manera:

"La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo al Artículo 35 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el Juez o Tribunal que conoce de la acción penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales Civiles en el Juicio que corresponda, cuando haya recaído Sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se haya iniciado". (Art. 416 del Código de Procedimientos Penales).

Asímismo podemos observar que en la primera parte del Artículo antes mencionado, se establece que la responsabilidad civil por reparación del daño, únicamente podrá ser reclamada a instancia de la parte ofendida y en contra de las personas que determina el Código Penal.

De acuerdo a lo anterior, se excluye toda posibilidad de que la reparación del daño a cargo de terceros sea exigida de oficio por la Autoridad.

1.- EL PROCEDIMIENTO

Artículo 417.- Todos los incidentes sobre reparación de daño exigibles a terceras personas que se sigan ante los Tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles sobre incidentes.

De este modo, podemos observar que para la reclamación del pago de daños exigibles a terceros, existe una relación muy estrecha entre los que son las materias Procesales Penal y Civil.

a).- LA DEMANDA INICIAL

Respecto a la Demanda relativa a la reparación del daño, podemos observar que el Código de Procedimientos Penales, nos marca en su Artículo 416, que sólo podrá reclamarse por quien tenga derecho a ello y ante el Tribunal que conozca de la materia Penal.

A este respecto podemos decir que con el solo escrito de la parte ofendida dirigido al Juez Penal, en el que solicita se abra el Incidente Civil de reparación del daño que deberá ser pagado por persona distinta del inculpado, es suficiente, pero, no debemos olvidar que si queremos obtener una reparación total de los daños, debemos aportar pruebas suficientes, para así estar en posibilidad de obtener una sentencia favorable. Así pues, debe contener una narración suscinta de los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, la determinación precisa de la cuantía del mismo y los conceptos por los que proceda, es decir, con dicho escrito habrán de fijarse las bases para el desarrollo del Incidente (34), ya que el Artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles nos marca que se pueden o no ofrecer pruebas, a menos que el Juez las considere necesarias, pero no podemos estar atendidos a que el Juez lo decida, por tal razón debemos exhibir nuestras pruebas en nuestro escrito de Demanda Inicial del Incidente Civil de reparación del daño.

b).- LA CONTESTACION

El mismo Artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles, nos menciona que "Promovido el Incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días".

Lo anterior significa que la Contestación de Demanda debe hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique al demandado con la demanda y documentos que a ella se acompañen.

(34) Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, México, 1980, Pág. 214.

c).- TERMINO PROBATORIO

En el segundo párrafo del Artículo 232, se puede apreciar lo referente a las pruebas y que dice "Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la Audiencia en la forma mencionada para la Audiencia final del Juicio".

d).- LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

Transcurrido el término de tres días concedido a las partes en la notificación del Incidente, si no se promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la Audiencia de Alegatos, la que se verificará concurran o no las partes; o si por el contrario si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria, en la Audiencia fijada para el desahogo de las mismas, cualquiera de las partes tienen el derecho de pedir se señale día y hora para la Audiencia de Alegatos, la cual se celebrará en un plazo no mayor de quince días.

En la audiencia de Alegatos, el Secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale, alegará primero el actor lo que a su derecho corresponda y en seguida el demandado, también lo hará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio, se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, en los Alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; las partes aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra,

podrán presentar sus Alegatos por escrito, antes de que concluya la Audiencia, los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el Secretario. (Art. 619 del Código de Procedimientos Civiles).

Pero aquí se presenta esa relación que mencione con anterioridad entre el Derecho Procesal Penal y Civil, ya que el Artículo 418 del Código de Procedimientos Penales nos dice:

"Si el Incidente llega al estado de Alegatos antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de Sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los Alegatos en la Audiencia del Juicio Penal".

e).- LA SENTENCIA

En este caso, como podemos observar, de acuerdo al Artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, la Sentencia se pronunciará al mismo tiempo que la Sentencia Penal.

Debemos entender en este caso que la Sentencia Penal que se pronuncie, debe de condenar al inculpado, para que de ésta manera sea también codenado el tercero al pago de la reparación del daño, pues sería ilógico que se condenara al tercero a la reparación del daño y al pronunciarse la Sentencia Penal se absolviera al procesado.

ñ.- LOS RECURSOS

El fallo en este Incidente será apelable en efecto devolutivo, como lo dispone el Artículo 306, fracción X del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Son apelables en efecto devolutivo:

X.- Las demás Resoluciones que señale la Ley".

El Artículo 304 del Código arriba citado, nos dice quiénes tienen derecho a presentar la Apelación.

"Artículo 304.- Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público, y

II.- El acusado y su defensor".

También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del Artículo 174 de este Código; pero únicamente en contra de los autos y Sentencias que admiten el Recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

2.- INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

En nuestro derecho y de acuerdo a las normas existentes respecto de la acción penal, el ejercicio exclusivo de la misma, corresponden al Ministerio Público, quedando así el ofendido por el delito en un plano secundario, ya que únicamente se le concede el carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

El ofendido puede en su mencionado carácter de coadyuvante del Ministerio Público, realizar las siguientes funciones:

a).- Poner a disposición del Juez Instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos y pruebas que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda. (Art. 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

b).- Este mismo Artículo establece como otra facultad del ofendido en su calidad de coadyuvante, la de comparecer él o su representante en las Audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

c).- Apelar de las Resoluciones Judiciales que sean apelables cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. (Art. 304 del Código de Procedimientos Penales).

d).- A solicitar del Tribunal, las providencias precautorias necesarias, para asegurar la reparación del daño, una vez que sea comprobado el cuerpo del delito, pero si el inculpado otorga fianzas bastante a Juicio del Tribunal, podrá no decretarse embargo o levantarse el que se haya practicado. (Art. 427 del Código de Procedimientos Penales).

CAPITULO V

EJECUCION DE LA PENA DE REPARACION DEL DAÑO

**1.- RENUNCIA DEL OFENDIDO A LA
REPARACION DEL DAÑO.**

**2.- EL TRABAJO DE LOS REOS COMO FORMA DE
GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO.**

**3.- LA MULTA COMO MEDIO PARA REALIZAR
LA REPARACION DEL DAÑO.**

4.- OTROS SISTEMAS PROPUESTOS.

a).- Alberto Vela.

b).- Opinión del Dr. Luis Garrido.

c).- Opinión de Giorgio del Vecchio.

**5.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE ACUERDO
AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MEXICO.**

a).- Trabajo de los presos.

CAPITULO V

EJECUCION DE LA PENA DE REPARACION DEL DAÑO

La conducta general de los ofendidos, ante el problema de la reparación del daño, sigue estando afectada de muchos y serios perjuicios al igual que desde hace mucho tiempo, lo que motiva que frecuentemente se abstengan de ejercitar su derecho a dicha reparación, aceptando resignadamente su marginación del proceso. Por otra parte, excepto en los delitos de tipo patrimonial, generalmente los fallos son absolutorios en virtud de lo difícil que resulta obtener las pruebas relativas a la cuantía del daño y en los casos en que se condena por tal concepto, la sentencia casi siempre es teórica, pues no se puede hacer efectiva, bien porque: haya insolvencia real o simulada de los obligados, o por la deficiente reglamentación que existe al respecto (35).

1.- RENUNCIA DEL OFENDIDO A LA REPARACION DEL DAÑO

Es hecho raro, que los ofendidos hagan renuncia expresa de la reparación del daño en favor del Estado, en todo caso, podría hablarse de una renuncia tácita, esto es, falta de realización de los actos tendientes a mostrar interés en que le sea reparado el daño, pero es difícil que alguien que se sabe marginado por la misma Ley y que muchas veces desconoce cuáles son realmente sus derechos y el alcance de los mismos, y por lo tanto la forma

(35) Vela, Alberto, Revista Jurídica Veracruzana, Organó del H. Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz, México, 1962, Núm. 2, Pág. 158.

de hacerles valer, pueda hacer renuncia expresa de algo que como se ha dicho, ni siquiera conoce la mayoría de las veces.

Así tenemos que ante la certeza de que no se hará justicia y del desconocimiento de sus derechos, los ofendidos declaren con mucha frecuencia que ya han sido reparados los daños sin que la Autoridad se cerciore si esto es cierto o no lo es, bastándole la sola declaración mencionada.

Alberto Vela (36), comenta que las complicaciones aumentan en forma considerable cuando se trata de reparar el daño en delitos como son:

El homicidio, el parricidio, el infanticidio, los delitos sexuales, etc., y en general cuando se trata del daño moral por la dificultad a que ya se hizo mención para determinar con precisión la cuantía, es decir, el valor económico que corresponde al bien lesionado o su equivalente.

2.- EL TRABAJO DE LOS REOS COMO FORMA DE GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO

Respecto a la insolvencia de quien o quienes estan obligados a pagar los daños, es elogiabile el intento que se hace en el sentido de que los reos trabajen para que obtengan algunos ingresos con los cuales entre otras cosas, cubran la reparación del daño, sin embargo, en la realidad, ésto no ha sido posible por causas diversas, entre las que podrían estar; la falta de interés del reo en

(36) IDEM, Pág. 158.

realizar un trabajo y la inexistencia de sistemas adecuados que logren motivar dicho interés, además de la deficiente reglamentación al respecto, la mala organización y defectos de planeación de los establecimientos penales. El mismo ofendido, por ignorancia o por apatía, propicia en no pocas ocasiones, que el responsable del daño o el tercero obligado a la reparación, no cumplan con la misma.

3.- LA MULTA COMO MEDIO PARA REALIZAR LA REPARACION

Por lo que se refiere a las multas, otro medio por el cual se podría garantizar al ofendido la reparación efectiva e inmediata de los daños, esto es, en forma subsidiaria por parte del Estado, se presenta el mismo problema de la insolvencia, lo que motiva que la multa sea cambiada por prisión como pena substituta, de aquí se concluye que tampoco la multa es eficaz como medio para lograr los fines reparadores, Angiolini (37), propone que cada Estado cuente con un fondo permanente, destinado a solucionar problemas de reparación de daños causados no sólo por hechos imputables al hombre, sino también por aquellos que son ocasionados por fenómenos naturales como: terremotos, inundaciones, etc., que puedan tener gran trascendencia, no sólo económica, sino incluso social y psicológica, por lo cual no es oportuno que se queden sin una adecuada reparación.

(37) CFR., IDEM, Pág. 160.

4.- OTROS SISTEMAS PROPUESTOS

a).- Albeto Vela (38), propone una serie de medidas para lograr mayor eficacia en lo que a la reparación del daño se refiere y que son:

- El establecimiento de un fondo, para la reparación del daño, cuyas fuentes de ingresos podrían ser:

El trabajo de los reos debidamente reglamentado para que realmente trabajen y preciban por ello una suma razonable de dinero, que le permita cumplir con su obligación de reparar el daño y al mismo tiempo contribuir al sostenimiento de sus dependientes económicos.

- Aplicar a dicho fondo el producto de las ventas de objetos o instrumentos de los delitos.

- El producto de las multas aplicadas por los Tribunales.

- Aportaciones hechas voluntariamente por instituciones públicas y privadas o por personas físicas.

- Que inmediatamente después de comprobada la existencia de un daño que se presuma ocasionado por un delito, se proceda a efectuar la reparación del mismo, aún cuando se ignore quién es el responsable.

(38) IDEM, Págs. 161-163.

- Que se haga una revisión a fondo de las disposiciones legales existentes para corregir sus defectos y lograr el rápido cobro de la reparación del daño.

- Que en todos los casos en que se condene a la reparación del daño, se haga del conocimiento del ofendido dicha condena, dándole un plazo razonable para que manifieste si va a ejercitar su derecho o no lo va a hacer, en cuyo caso se entenderá que se hace renuncia irrevocable en favor del Estado, lo mismo ocurrirá si no hace ninguna manifestación en ese lapso, que para ello se fije, asimismo, el Estado deberá crear los organismos necesarios para que se encarguen de realizar los cobros con la mayor rapidéz posible.

b).- Opinión del Dr. Luis Garrido (39).

"Existe un verdadero pesimismo en cuanto a la eficacia de la persecución de los delitos, a tal punto que muchos de ellos no son denunciados por los ofendidos, quienes piensan que sólo van a perder su tiempo en las delegaciones, ya que no se hará ninguna averiguación eficaz sobre sus denuncias, particularmente en los casos de robo, en los que es excepcionalísimo recuperar los objetos robados".

"La situación que prevalece en materia de ejecución de sentencias, es sencillamente lamentable, así como el régimen de trabajo deja mucho que desear, por otra parte en las penitenciarías de la República, por lo general, impera la promiscuidad, lo cual fomenta la corrupción".

(39) CFR., Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario y Penas en México, Ed. Porrúa, México, 1974, Págs. 467-468.

Efectivamente, la pena de privación de la libertad entre nosotros no tiene ningún resultado benéfico para los reos, por la ausencia de una organización científica de nuestras penitenciarías; esto además de que la misma pena de prisión está en crisis, no sólo por sus defectos sociales, sino también por sus deficiencias psicológicas. En México, la cárcel sólo ha tenido un relativo valor asegurativo por cuanto a la custodia del reo, pero falta el estudio de la personalidad del delincuente y la educación que le corresponde y es por ello que la pena de prisión presenta entre nosotros un panorama tan desolador. La sociedad vé en la pena de prisión su mejor defensa y le basta con que el criminal permanezca entre gruesos muros y barrotes de acero. Pero el sentido humano y técnico de esa pena, aspira a que la cárcel no sea sólo castigo y sufrimiento, sino la oportunidad de mejorar al delincuente de sus tendencias antisociales, de sus conductas peligrosas y dañosas. La sociedad no debe por medio de la pena de prisión, hundir al delincuente en mayores penumbras morales, haciéndolo convivir, como sucede en nuestras prisiones, con sujetos más depravados y peligrosos que él.

c).- Opinión de Giorgio del Vecchio (40).

"Conviene reconocer sin ambages, que todos los posibles modos de obtener la reparación del daño, hallan una resistencia y un límite en la naturaleza misma de las cosas, de modo que la reparación integral es esencialmente un principio regulador, que indica la meta ideal a la cual se debe tender, aunque no sea posible alcanzarla plenamente. Por consiguiente que los medios actualmente en uso, sean particularmente imperfectos y

(40) El Problema de la Justicia Penal (Cárcel o Resarcimiento).

Boletín de Derecho Comparado, México, 1960, Núm. 37, Págs. 86, 87 y 88.

defectuosos, es una realidad manifiesta: ¿Quién no sabe qué obstáculos y qué rémoras encuentran la más de las veces quien quiera hacer valer judicialmente un crédito suyo, antes de obtener su efectiva satisfacción?. No es exagerado decir que, a pesar de los derechos del acreedor, con frecuencia su posición se revela prácticamente más débil que la del deudor que se resiste a satisfacer su obligación".

En otra parte dice: "Es verdad que los Códigos Penales contemplan, como consecuencia del delito, la obligación de la restitución y del resarcimiento; pero ésta norma tiene escasísima aplicación, sea por que no se extiende al daño causado al orden público, sea por que en la mayor parte de los casos, los culpables son insolventes; mientras que las mismas penas a ellos infligidas de acuerdo con los sistemas vigentes, les privan por singularísima incongruencia de la posibilidad de un trabajo productivo que permita el resarcimiento del daño".

Propone del Vecchio por otro lado, la creación de un organismo encargado especialmente de vigilar el cumplimiento cabal de los créditos provenientes de actos delictuosos.

5.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE ACUERDO AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para la ejecución de las penas que implican privación de la libertad y al efecto, dispone que los gobiernos tanto de los Estados, como de la Federación cada uno en sus respectivas jurisdicciones, organizará el sistema penal

sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios fundamentales para la readaptación social del delincuente. Y agrega: que las mujeres purgarán sus penas en lugares diferentes y separados de los destinados a los hombres, para tal efecto.

Los gobernantes de los Estados, con base en las Leyes locales respectivas, podrán celebrar convenios de carácter general con la Federación para que los reos sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

Por lo que se refiere al Código Penal para el Estado de México, tenemos las disposiciones siguientes:

Artículo 86.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de ejecución de penas ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Una de las finalidades más importantes del Derecho Penal, a través de las sanciones, los tratamientos y las medidas de seguridad es la de corregir o eliminar en los delincuentes aquello que es causa de su inclinación criminal y es no sólo lógico, sino además indispensable que cada uno de ellos sea tratado de acuerdo a sus características individuales, pues sólo así se podrá aspirar a lograr tal finalidad.

a).- Trabajo de los presos.

De acuerdo con el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 86 del Código Penal para el Estado de México, podemos observar que, corresponde al Gobierno Estatal, organizar las cárceles, penales, penitenciarias, presidios o establecimientos especiales, destinados al cumplimiento de las detenciones preventivas y medidas de seguridad privativas de libertad, utilizando el trabajo como base para la regeneración, procurando la industrialización de tales establecimientos y fomentando el espíritu de cooperación entre los detenidos. Todo aquel reo que estando privado de su libertad, no se encuentre impedido física o mentalmente, debería de tener la obligación de desempeñar el trabajo que se le asigne y con las percepciones que obtenga por él mismo, pagaría su alimentación y vestido, el resto sería distribuido de la manera siguiente:

- Un 30% para el pago de la reparación del daño.
- Un 30% para el sostenimiento de sus dependientes.
- Un 30% para la constitución del fondo de ahorros del mismo.
- Un 10% para gastos menores del reo.

Además de la finalidad regeneradora que se le asigna al trabajo de los presos, debería cumplir con otras igualmente importantes como son: el aligerar la carga económica que significa el mantenimiento de los establecimientos penales y la posibilidad aunque bastante limitada, de que los reos y sus dependientes económicos den satisfacción a sus más elementales necesidades.

Lo anterior implicaría la percepción de un ingreso razonable por parte del reo para poder cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo. Además de la asignación de un trabajo acorde a sus aptitudes físicas e intelectuales, lo cual redundaría en una mayor eficacia de la medida.

Sin embargo, todas las buenas intenciones de estas medidas, se vienen abajo por falta de realización práctica de las mismas.

En el supuesto de que no haya condena a la reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si aquellos a quienes legalmente el reo tenga obligación de dar alimentos no necesiten de ellos, los porcentajes implicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan de manera proporcional, exceptuando el destinado a gastos menores del reo, el cual seguirá siendo del 10%.

Las formas de extinción de la acción penal pero no de la reparación del daño que regulan el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales son:

El Código Penal en su Artículo 76, nos habla del modo en que podrá proceder la suspensión provisional de la condena, de acuerdo al criterio del Juez, que a la letra dice:

Artículo 76.- Se confiere a los Tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el inculpado haya delinquido por primera vez;

II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;

III.- Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción judicial;

IV.- Que la duración de la pena no exceda de tres años; y

V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

Así también, el mismo Código Penal en sus Artículos 84, 85 y 91, nos dice:

Artículo 84.- El Juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

I Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales; y

II Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 85.- La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

Artículo 91.- El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

Prescripción de las sanciones, de acuerdo al Código Penal:

Artículo 107.- La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Asimismo, tenemos que el Artículo 340 del Código de Procedimientos Penales nos dice que:

Artículo 340.- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez;

III Que cause el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la Ley establece en razón del proceso; y

IV Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la Ley Penal.

La garantía a que se refiere la fracción I, deberá ser siempre mediante depósitos en efectivo y las señaladas en las fracciones II y III, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

La posibilidad de que el daño ocasionado con motivo de un delito, no haya sido reparado al momento de concederse la libertad bajo caución al responsable del mismo, implica el transcurso de mucho tiempo, sobre todo cuando se trata de condenas largas, lo cual nulifica prácticamente los derechos del ofendido a la reparación del daño, pues si ésto no se logró en el tiempo en el que el reo estuvo en prisión, qué garantía se puede dar de que estando en libertad cumplirá con tal obligación.

CAPITULO VI

ALGUNAS TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

INSTANCIA : PRIMERA SALA.

FUENTE : APENDICE 1985.

PARTE : II

TESIS : 86

PAGINA : 197

RUBRO: DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACION SI NO SE EJERCITA ACCION POR EL DELITO DE, Y SE SANCIONA POR DIVERSO ILICITO.

TEXTO: Es indiscutible que todo delito de daño da vida, por una parte, a la sanción, y por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito no llega a consumarse, no tendrá existencia la sanción ni la obligación reparadora de daños, y para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal primero, y formule acusación después,

en tales condiciones, si los daños a un inmueble se causaron en forma independiente del de robo de un bien existente en el mismo lugar, es decir, por hechos diversos que constituyen de manera autónoma el delito de daño en propiedad ajena, si el Ministerio Público no ejercitó acción penal, ni formuló acusación por éste ilícito, resulta evidente la violación a las garantías del acusado, consistente en haberlo condenado a pagar la reparación del daño.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 90, Pág. 21, Amparo Directo 1701/75, Antonio Salto Riu, 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Volumen 90, Pág. 21, Amparo Directo 1769/75, Germán Meza Virgen, 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen 90, Pág. 21, Amparo Directo 1779/75, Roberto Criollo García, 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Abel Huitrón y A. La publicación no menciona el Ponente.

Volumenes 91-96, Pág. 105, Amparo Directo 1777/75, Daniel Carbajal González, 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumenes 133-138, Pág. 187, Amparo Directo 855/79, Hermenegildo Martínez Santos, 8 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 205-216
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 34

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, CONDENAS AL PAGO DE LA.

TEXTO: El pago de la reparación del daño, comprende la restitución de la cosa obtenida y, de no ser posible, el pago del precio de la misma. Si el inculcado, al conducir vehículo robado, causó daños a éste y a otro más, debe responder de los daños causados a ambos vehículos, aún cuando se haya recuperado el que fué objeto del apoderamiento ilícito, pues su restitución debe entenderse en las mismas condiciones en las cuales lo obtuvo, a cuyo efecto debe cubrir el importe de las reparaciones correspondientes, y en el segundo supuesto, por ser consecuencia legal de la comisión del ilícito de daño en propiedad ajena, independientemente del lugar donde el automóvil hubiera estado estacionado.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3640/85, José Pérez González, 5 de marzo de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

NOTA (2):

Esta Tesis también aparece en:

Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 31, Página 22, con el rubro de "REPARACION DEL DAÑO, CONDENACION AL PAGO".

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 205-216
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 34

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. CONDENA JUSTIFICADA TRATANDOSE DEL CONYUGE HOMICIDA.

TEXTO: Al quedar probada la responsabilidad penal del acusado, por el delito de homicidio cometido en agravio de la que fuera su esposa, fué correcto que la responsable lo condenara a la reparación del daño en favor de sus menores hijos, pues no obstate lo alegado por el amparista, respecto a que la hoy occisa era su esposa y sus menores hijos dependían económicamente de él, debe reconocerse a dicha sanción el carácter de pena pública, la que incluso, por disposición de la ley, en caso de renuncia por parte de sus destinatarios debe pasar al Estado. Y Aunque pudiera parecer ilógica una condena de tal naturaleza - por la relación de dependencia económica

entre el condenado y los destinatarios de la reparación -, no lo es si se toma en cuenta que por Ley, tanto el padre como la madre, están obligados a la manutención y educación de sus menores hijos, y ante la muerte de aquélla, independientemente de que haya sido esposa del homicida, es obvio que dichos menores resultaron directamente afectados.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 8033/85, Jesús Rosales Guerra, 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

NOTA (2):

Esta Tesis también aparece en:

Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 32, Página 22.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 199-204
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 35

RUBRO: DECOMISO INDEBIDO DE OBJETOS PARA GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO EN FAVOR DEL ESTADO.

TEXTO: Conforme al artículo 40 del Código Penal Federal, son susceptibles de decomiso, entre otros, los instrumentos del delito y los objetos de uso prohibido; por lo que si unos vehículos decomisados no fueron instrumentos del delito ni tampoco son objetos de uso prohibido, y lo que se pretendía era asegurar el pago de la reparación del daño de que el Estado era beneficiario, debieron retenerse, pero no decomisarse.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2248/84, Alejandro Campos Gómez y otro, 21 de octubre de 1985. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 199-204
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 49

RUBRO: ROBO, REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE PARTICIPACION EN EL DELITO DE.

TEXTO: Es inconsistente el argumento en el sentido de que si un participante sólo obtuvo una cantidad parcial de la suma robada, debe condenársele por el apoderamiento de aquélla y no por otra mayor y asimismo sancionarlo únicamente a la restitución de la cantidad parcial lograda; debe decirse que tal

pretensión va contra toda temática de la participación, porque el partícipe responde por la totalidad de la lesión jurídica que produzca, resultado intrascendente el lucro obtenido, si puso culpablemente una condición para la lesión patrimonial, ya que todos los partícipes, por mandato legal, responden solidaria y mancomunadamente de la reparación del daño.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1326/84, Salvador Díaz Siordia, 2 de julio de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 175-180
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 119

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA EN SEGUNDA INSTANCIA AL PAGO DE LA.

TEXTO: Si bien en los delitos del orden patrimonial es de elemental justicia condenar a la restitución de lo obtenido ilícitamente, no es menos cierto que cuando el obligado no fue condenado a cubrirla en primera instancia, y ante la ausencia de apelación respecto de este punto por parte del órgano acusador, es violatoria del artículo 21 constitucional la condena que hace el tribunal de apelación, porque rebasa el límite del pedimento

del titular de la acción penal, quien con su silencio manifestó su conformidad con la absolución al respecto decretada.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2042/82, Miguel Flores Rocha, 7 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

NOTA (2):

Esta Tesis también aparece en:

Informe de 1983, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 41, Página 33, con el rubro de "REPARACION DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA AL PAGO DE LA".

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 169-170
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 98

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA, EN LOS DELITOS PATRIMONIALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

TEXTO: Si el inculpado argumenta que no se hizo un análisis de su capacidad económica para la condena al pago de la reparación del daño, conforme a los artículos 27 y 29 del Código Penal de Nuevo León abrogado, aplicable al caso, debe decirse que ésta sanción accesoria en los delitos patrimoniales, no tendría razón de ser ni cumpliría sus fines señalados en la Ley Penal, si solamente se pudiera exigir el cumplimiento de esa pena pública, con base en la capacidad del obligado. En efecto, en la medida del enriquecimiento ilícito del activo, correlativamente deberá fijarse la lesión patrimonial del pasivo; ésta disminución fijará por sí misma la liquidéz de ese importe y la obligación de cubrirlo en su integridad, pues solamente en esa forma habrá restitución del bien o la de su equivalente en efectivo a que se refiere la Ley. Cuando el delito signifique un beneficio o un decremento económico concreto, no se atenderá, entonces, únicamente a la capacidad económica del acusado, aunque puedan hacerse modificaciones en cuanto a la forma y tiempo para cubrir el pago.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4302/82, Miguel Angel Torres Enríquez, 7 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Amparo Directo 4301/82, Elías Orozco Salazar, 7 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis, aparece la leyenda:
"VEASE: Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Tesis de
Jurisprudencia 268 y sus relacionadas, Págs. 582 y siguientes".

Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original
"Sostiene la misma tesis" para el asunto 4301/82.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION**
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 169-174
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 99

**RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, PETICION DE LA,
POR EL MINISTERIO PUBLICO, EN LAS
CONCLUSIONES.**

TEXTO: Si la responsable hace una interpretación letrística de lo publicado en el Semanario Judicial, en el sentido de que el pago a la preparación del daño "tiene el carácter de pena pública y está subordinada a la condición de que el Ministerio Público la inicie" (Quinta Epoca, Tomo LV, Pág. 427), entendiéndose por esta expresión que desde un principio la representación social solicite dicho pago en una demanda formal, para que la conozcan los inculpados y puedan preparar y presentar su defensa, debe decirse que tal interpretación es errónea, pues como la reparación del daño es una de las varias penas que

pueden imponerse, dado el caso, si la sentencia es condenatoria, en forma alguna viola la garantía de audiencia, ni deja indefensos a dichos inculpados, cuando el Ministerio Público al mismo tiempo que solicita la condena por el delito que estima cometido, pide también la imposición de la pena consistente en el pago a la mencionada reparación y los referidos inculpados claramente quedan enterados de lo que se solicita en su contra y la posible condena al pago en cuestión, que es consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, pero no tiene una fuente autónoma que requiera un procedimiento distinto al de la mera solicitud hecha por el Ministerio Público en sus conclusiones.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4085/72, Ferrocarriles Nacionales de México, 31 de enero de 1985. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 157-162
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 105

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS PARA CUANTIFICAR LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

TEXTO: Declarada la responsabilidad penal de un acusado como autor del delito de homicidio, es procedente la condena a la reparación del daño, al estar establecida por la Ley con el carácter de pena pública en general a todo tipo de ilícitos; pero ante la ausencia de pruebas específicas en relación con el daño causado y dado el reenvío autorizado por el artículo 63 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 7851/81, J. Guadalupe Sánchez Hernández, 30 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez Molina.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1982, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 52, página 32.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 145-150
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 131

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. CONDENA INDEBIDA AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE LA.

TEXTO: En caso de condena a la reparación del daño, es indebida la condena a pagar además intereses legales sobre el monto de la citada reparación, primeramente, porque ésta sanción adicional no está establecida en el Código Penal Federal en su artículo 24 y asimismo, porque la obligación de pago es pena pública que no deriva de una obligación cambiaria con sanciones moratorias entre particulares, criterio que de aceptarse sin que el Código lo prevea, resultaría analógico. El espíritu de la Ley, en estos casos y según el artículo 30 del Código Penal, es el de restituir al ofendido la cosa obtenida por el delito, o su equivalente si el mismo fuera estimable en dinero.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2087/79. Enrique Escobar Escalante. 5 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 145-150
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 131

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, SITUACION ECONOMICA DEL INculpADO NO CONSIDERADA POR LA LEY PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LA. HOMICIDIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

TEXTO: La reparación del daño en caso de homicidio la prevé el artículo 63 del Código Penal de Guanajuato, estableciendo que a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base, el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre riesgo de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo, sin que sea de tomarse en cuenta la situación económica del sentenciado, pues tal exigencia no la establece la ley para fijar la cuantía de la reparación del daño, sino tan sólo para determinar la pena pecuniaria consistente en multa, de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal en cita.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5253/80. Pedro Coronado Herrera. 14 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

NOTA (1):

En la publicación original de ésta tesis, aparece la leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Tesis 268, Pág. 582".

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 139-144
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 126

RUBRO: ROBO, REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE, EN CASO DE RECUPERACION DE LOS BIENES.

TEXTO: No puede condenarse al inculpado a pagar el valor total de los objetos materia del robo, si el Ministerio Público Federal, en sus conclusiones, solamente pidió que se condenara a los inculpados al pago de los daños causados, es decir, los que sufrieron los objetos robados por haber permanecido en condiciones deteriorantes, pues si tales objetos aunque menoscabados, se recuperaron, no hay razón legal para condenar al inculpado al pago total de éstos, sino únicamente, como lo pidió el Representante Social, al pago de los daños sufridos por los mismos, fijado en el dictámen pericial respectivo, pues de otro modo, se rebasarían las conclusiones del referido Ministerio Público.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2951/80. Tito Montejo Sarao. 25 de septiembre de 1980. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez Molina.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 133-138
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 39

RUBRO: BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACION DE. INDEBIDA CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO.

TEXTO: Si al inculpado se le condena al pago de la reparación del daño por un adeudo, derivado de un consumo, que después de efectuado éste pretendía el agente pagar con un billete falso, debe decirse que si algún daño patrimonial se produce, no es por consecuencia de la puesta en circulación del billete falso, sino por el consumo; si primero hubiese sido aceptado el billete y por tal aceptación se hubiera servido lo consumido, sería diferente la situación jurídica; pero no habiendo relación de causalidad entre el delito de circulación de billetes falsos y el daño patrimonial, por razones de orden técnico no procede la condena por reparación del daño.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1885/78. Ma. Teresa Alvarado Romero. 8 de mayo de 1980, 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 133-138
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 187

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. CONDENA INDEBIDA A LA.

TEXTO: Si el a-quo, frente a dos delitos que se imputan al inculpado omite tenerlo como responsable de uno de ellos, pero lo condena a la reparación del daño, no hay apelación del Ministerio Público y la autoridad revisora confirma el fallo en cuanto a la reparación, debe decirse que repite la incongruencia de la resolución de primera instancia. Esto es si a dicho inculpado no se le considera responsable de uno de los ilícitos y se le condena por el mismo, indebidamente, al pago de la reparación del daño, la responsable de oficio, debió haberlo absuelto del pago de la reparación del daño, por tal concepto y, no habiéndolo hecho, es menester considerar que en este punto es violatorio de garantías el fallo impugnado.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 855/79, Hermenegildo Martínez Santos. 8 de febrero de 1980, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 133-138
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 187

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, INSTITUCIONES DE SERVICIO SOCIAL EN CUYO FAVOR NO PUEDE CONDENARSE A LA.

TEXTO: Las instituciones de servicio social (como en el caso de la Dirección de Pensiones del Estado de Chihuahua), tienen la obligación de prestar atención a sus derechohabientes, sin que los gastos que origina la misma tengan el carácter de reembolsables, ya que son cubiertos precisamente con cargo a las aportaciones que los afiliados hacen a la institución. En tal virtud, si el sentenciado por el delito de lesiones es condenado al pago de la reparación del daño en favor de una institución de servicio social, en razón de las erogaciones por ella efectuadas para dar atención médica a los ofendidos, institución de la que éstos eran derechohabientes, debe dicha condena estimarse infundada.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 7452/79. Adrián Rivas Cobos. 13 de junio de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

INSTANCIA : PRIMERA SALA.
**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION**
EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 91-96
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 105

**RUBRO: REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE,
CUANDO NO DERIVA DEL DELITO QUE MOTIVA LA
CONDENA.**

TEXTO: Todo delito de daño da vida, por una parte, a la sanción y por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito no llega a consumarse, no tendrá existencia jurídica la sanción, ni la obligación reparadora de daños. Y para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal, primero y formule acusación después. Por lo anterior, si los daños sufridos por un inmueble de la ofendida se causaron en forma independiente del delito materia de la condena, y constituyen de manera autónoma el diverso delito de daño en propiedad ajena, respecto del cual no se ejercitó acción penal, ni se formuló acusación, resulta evidente la violación a las garantías del inculpado.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1701/75. Antonio Salto Riu. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Amparo Directo 1769/75. Germán Meza Virgen. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo Directo 1977/75. Daniel Carbajal González. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo Directo 1979/75. Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

NOTA (1):

Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 1769/75, 1977/75 y 1979/75.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, tesis 86, página 197.

**INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

EPOCA : 7ª
VOLUMEN : 48
PARTE : SEGUNDA
PAGINA : 39

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA.

TEXTO: La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la Ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta ésta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 48, Pág. 21. Amparo Directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 47, Pág. 39. Amparo Directo 3398/72. Amancio Aragón Báez. 24 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen 39, Pág. 92. Amparo Directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen XCVII, Pág. 44. Amparo Directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXIV, Pág. 33. Amparo Directo 8773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 26 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Tesis 221, Página 488.

**INSTANCIA : PRIMERA SALA.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION
EPOCA : 5º
TOMO : LXXVIII
PAGINA : 1986**

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, QUIEN ESTA OBLIGADO A LA.

TEXTO: Aún cuando el desiderátum de la ciencia penal contemporánea es elevar a la categoría de pena pública, la reparación del daño, como medio eficaz de garantizar los intereses patrimoniales de las víctimas del delito, no puede extenderse más allá del agente de la infracción, pues de otro modo, se establecería una sanción para el que no ha cometido un delito y sin responsabilidad penal, y por lo mismo, se carecería de base para la imposición de una pena a un extraño al delito, lo cual sería violatorio del artículo 14 constitucional; por tanto, si el quejoso fué absuelto del delito que se le imputa, la responsabilidad de su coacusado sólo puede hacerse efectiva mediante las sanciones correspondientes en su persona y en sus bienes, sin poder afectar la persona y los bienes del ajeno a esa responsabilidad.

PRECEDENTES:

TOMO LXXVIII, Pág. 1986.- Amparo Directo 4559/1942, Sec. 1ª.- Corona Sayavedra Luis.- 18 de octubre de 1943.- Mayoría de tres votos.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
EPOCA : 8ª.
TOMO : XIV-JULIO.
PAGINA : 724.

RUBRO: PRESTACIONES LABORALES Y REPARACION DEL DAÑO.

TEXTO: La reparación del daño proveniente de un ilícito que se cometa en agravio de un trabajador, es totalmente diferente de las prestaciones laborales que, en su caso, pudieron corresponderle como trabajador cuando fallece en el desempeño de sus labores. En efecto, el derecho a aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, se general por la prestación de servicios regida por la Ley Federal del Trabajo, y son a cargo del patrón; mientras que la reparación del daño deberá por la comisión de un hecho delictuoso y debe cubrirlo el propio delincuente; o alguno de los terceros que la legislación penal prevé, en esa razón, si existe constancia de que se pagó la reparación del daño, el pago de esa suma no exime al patrón de cubrir las prestaciones laborales que se reclamen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 88/89. Gas de Oriente, S.A. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION.
EPOCA : 8ª.

TOMO : XIV-JULIO.
PAGINA : 780.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACION POR (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: El hecho de que la reparación del daño proveniente de delito haya dejado de tener el carácter de pena pública, no impide que pueda ser objeto de resolución, lo mismo que por un juez de lo civil que por uno del ramo penal, según lo prevén los artículos 857, 864 y 866 del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Puebla. Es cierto que los artículos de 1955 al 1986 del Capítulo XX del Libro Tercero del Código Civil del propio Estado, establecen lo relativo a la reparación del daño causado por hecho ilícito y que el segundo artículo transitorio de dicho ordenamiento vigente a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dispone que se derogan las disposiciones legales que se opongan a ese ordenamiento. Sin embargo, no se contraponen a esa norma lo establecido por el artículo 393 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ni lo dispuesto por los artículos de 853 al 873 del Código de Procedimientos Civiles ya aludido, sino por el contrario, en la exposición de motivos del Código Civil invocado, se deja en claro que a pesar de que se estime que la reparación del daño dejó de ser pena pública, no por ello debe ser invariablemente reclamada a través de un juicio, cuyo conocimiento compete a un juez del ramo civil, sino que puede también tramitarse en el mismo proceso penal, ante el juez de esa materia, con la sola salvedad de que se observen las disposiciones del Código Procesal Civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 224/88. Irineo Olguín Hernández. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
EPOCA : 8ª.
TOMO : XIV-JULIO.
PAGINA : 780

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. SU PAGO NO EXONERA DE LA PENALIDAD.

TEXTO: El pago de la reparación del daño respecto al delito de daño en propiedad ajena intencional, en manera alguna exonera al activo de la penalidad que le corresponde por su conducta ilícita, en virtud de que la reparación del daño es una cuestión completamente diferente a la sanción impuesta en relación al tipo penal, ya que la primera es el resultado directo, consistente en el perjuicio causado a una determinada persona, ya sea física o moral, a través del proceder penalmente reprochable y en la segunda, constituye la consecuencia legal originada por la conducta en sí misma que tipifique el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 339/89. Miguel Angel Gómez Flores y otros. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
EPOCA : 8ª.
TOMO : XIII-JUNIO.
PAGINA : 656.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO EN TRATANDOSE DE HOMICIDIO Y LESIONES. CONDENA AL PAGO DE. APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO PENAL Y NO LAS CONCERNIENTES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

TEXTO: De acuerdo al numeral 61 de la Ley punitiva para el Estado de Guanajuato, "La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso"; y conforme al 63 del propio ordenamiento. "En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo

vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo". Lo anterior significa que para efecto de la reparación del daño, la Ley sustantiva penal exige se demuestre el monto del mismo; y sólo en tratándose de homicidio o lesiones, cuando no se justifique, debe tenerse como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima, en relación con lo que dispone la Ley Laboral Sobre los Riesgos de Trabajo. En consecuencia, el pago a la reparación del daño en los casos apuntados, debe hacerse conforme a las pruebas aportadas al proceso; y sólo a falta de ellas, en términos de lo previsto por el referido artículo 63. Pero en manera alguna de las dos formas, porque ello implicaría un doble pago o condena por un mismo delito, lo que riñe con lo dispuesto por el artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 365/93. Victor Humberto González Escamilla. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION.

EPOCA : 8ª.
TOMO : XIII-ENERO.
PAGINA : 197.

RUBRO: DAÑO, REPARACION DEL. FALTA DE PRECISION DE LA FORMA DE PAGO EN LA SENTENCIA, NO IMPLICA QUE SE TENGA QUE SOLICITAR ACLARACION DE LA MISMA.

TEXTO: Aún cuando en la Sentencia emitida por el Juez de la causa se señaló que la reparación del daño podría pagarse o garantizarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código Penal Federal, es decir, a satisfacción del juzgador, ello no implica que el sentenciado tuviera que solicitar la aclaración de sentencia que prevén los artículos del 351 al 359 del Código Federal de Procedimientos Penales, para saber cuál era la forma de garantía que satisfecería al juzgador para el pago de la garantía que satisfecería al juzgador para el pago de la reparación del daño, puesto que la aclaración de sentencia, sólo procede cuando en el fallo exista contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia, y si el quejoso estimó que éste no adolecía de estas deficiencias en cuanto que podía garantizar el pago de la reparación del daño en cualquiera de las formas que prevee la Ley. Tampoco sostenerse que el acto reclamado sea derivado de otro consentido, pues la violación a las garantías individuales del impetrante se produce en el momento mismo en que el juez de instancia se negó a recibir la póliza de fianza exhibida para obtener con ello los beneficios que se le otorgaron en la sentencia respecto de su libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Improcedencia 298/93. Gerardo Aguilar Castillo. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

INSTANCIA : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
EPOCA : 8ª.
TOMO : XIII-ENERO.
PAGINA : 302.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA.

TEXTO: Para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño moral, es requisito indispensable valorar la capacidad económica del sentenciado, en virtud de que así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala del rubro "REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA"; y cuando no se atienda tal presupuesto, procede conceder el amparo para que se estudie y valore la capacidad económica del sentenciado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

**Amparo directo 139/93. Ramiro Díaz Villa. 1° de abril de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.
Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.**

CONCLUSIONES

PRIMERA: Debe dejarse de tomar en cuenta la situación económica del obligado a la reparación del daño, para determinar el monto que por tal concepto ha de pagar al ofendido.

Lo anterior tiene su fundamento en que, muchas ocasiones los obligados a la reparación del daño carecen de bienes para dar cumplimiento a tal obligación o peor aún, en otras se colocan intencionalmente en estado de insolvencia para no reparar los daños y en cualquiera de estos casos, que son bastante comunes, el ofendido se ve obligado a soportar los daños sufridos sin tener ninguna posibilidad de que le sean resarcidos.

SEGUNDA: Ningún daño causado con motivo de la comisión de un delito, debe quedar sin su correspondiente reparación. Toda vez que es de toda justicia que el autor del mismo, independientemente de afrontar su responsabilidad ante la sociedad, lo haga igualmente ante el ofendido como individuo que además de ser parte integrante de la sociedad, ha sufrido directamente las consecuencias de la conducta delictuosa. Por otra parte, no hay que olvidar que la impunidad propicia la comisión de nuevos delitos.

TERCERA: El importe de la reparación del daño, debe ser cubierta en forma subsidiaria por el Estado en todos aquellos casos en que el obligado se sustraiga de la acción de la justicia, o que, por cualquier otra causa, incumpla su obligación reparadora, ya que para que podamos hablar de efectividad en cuanto a la reparación, es necesaria que ésta se haga

oportunamente, lo cual no ocurre en la gran mayoría de los casos y en muchos otros, nunca se realiza. El Estado podría en todo caso, obtener del delincuente, con posterioridad, la cantidad que hubiese erogado por tal concepto o en su defecto, obligarlo a cumplir su adeudo con trabajo que sea de beneficio para la colectividad.

CUARTA: Para el efecto de lo apuntado en la conclusión anterior, es conveniente la creación de un fondo que sea destinado a la reparación del daño en aquellos casos en que se dé el incumplimiento por parte del obligado. Este fondo podría estar integrado entre otros conceptos, por: un porcentaje del producto del trabajo de los presos, el producto de la venta de los objetos o instrumentos de los delitos, el producto de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se decomisan a narcotraficantes, funcionarios que cometan los delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, el de las multas aplicadas por los Tribunales y el de la venta de todos aquellos productos que son decomisados por el Estado, por haber entrado ilegalmente al país.

QUINTA: El trabajo de los reos, debe ser debidamente reglamentado a fin de que cumpla plenamente con los objetivos que le han sido asignados, pues es un hecho evidente que en nuestro país han fracasado totalmente los intentos realizados al respecto por causas muy diversas entre las que podemos mencionar: La deficiente reglamentación y la falta de instalaciones y personal adecuado. Asimismo, sería indispensable que el trabajo de los reos resultara adecuado a sus características y posibilidades físicas e intelectuales, para lograr así la mayor productividad posible.

SEXTA: Debe permitirse al ofendido una participación más activa y directa en lo concerniente a la reparación del daño, toda vez que el Agente del Ministerio Público, es el único que con sus acciones o inacciones determina el resultado de la mayoría de los procesos, lo que significa una dependencia casi total de los derechos del ofendido a lo que el mencionado Agente del Ministerio Público, haga o deje de hacer y es frecuente que ante el desinterés que muestra el representante social y la gran cantidad de obstáculos que se le presentan, se vea obligado a abandonar sus pretensiones de resarcimiento.

SEPTIMA: El Estado debe asegurar, por todos los medios posibles, que se efectúe la ejecución efectiva y oportuna de aquellas sentencias en que se condene al pago de la reparación; pues en muchos de los casos en que se llega a dar cumplimiento a ésta obligación, entre la comisión del delito y la reparación de los daños respectivos transcurre un tiempo considerablemente largo, de tal manera que la reparación, así tan fuera de tiempo, está lejos de cumplir con las finalidades para las que fue creada, quedando nulificada en gran medida.

OCTAVA: Es necesario que así como se establece en el Código Penal, la obligación a cargo del Juez de hacer un estudio de la personalidad del delincuente para la correcta individualización de la pena, se fije también la obligatoriedad del estudio de la personalidad del ofendido por el delito para poder determinar con mayor precisión los alcances del daño en el propio ofendido y el monto de la reparación correspondiente a cada caso, sobre todo en lo que se refiere al daño moral.

NOVENA: Es imperativo que el establecimiento de una forma de control efectiva, ya que no existe ninguna, de los actos del Ministerio Público respecto a los procesos criminales, en virtud de que la situación que prevalece, permite que sea éste órgano un factor decisivo en muchos casos para determinar el rumbo de dichos procesos. Lo anterior requiere de la implementación de algunas formas de control o supervisión que garantice la honestidad, responsabilidad, seriedad y eficiencia de las acciones y decisiones del Ministerio Público.

DECIMA: Es urgente una revisión minuciosa de las disposiciones legales relativas a la reparación del daño para eliminar los defectos de las mismas e incorporar a ellas nuevos elementos tuteladores de los derechos del ofendido para lograr una más pronta y expedita reparación de los daños en todos los casos.

DECIMA PRIMERA: Existe total desconfianza de los afectados por los delitos en lo que se refiere a la eficacia de la persecución de los mismos y por ende, del resarcimiento de los daños, al punto de preferir frecuentemente no hacer la denuncia o querrela correspondiente ante la certeza de que al presentarla implicará únicamente pérdida de tiempo y dinero, además de nuevas frustraciones sin posibilidades, o muy escasas de obtener la reparación.

DECIMA SEGUNDA: Los establecimientos y sistemas penales son inadecuados, por lo que se requiere la creación de nuevos sistemas y nuevos establecimientos penales más funcionales y acordes con los requerimientos de la situación actual con la

finalidad de que no solo representen un medio represivo a base de la retención y aislamiento de los delincuentes, sino además, posibiliten una eficaz rehabilitación e integración de los mismos a la sociedad, una vez cumplida su condena respectiva. Es decir, que si bien es cierto que los sistemas y establecimientos penales deben cumplir con una función represiva de los delitos, también lo es que además, deben cumplir con otra no menos importante como es la eliminación o modificación de las causas delictivas que inciden en los infractores de las normas penales, pues de no ser así, las tendencias criminales lejos de eliminarse, se verán reforzadas.

DECIMA TERCERA: Es mi intención hacer notar la importancia que tiene la reparación del daño por parte del delincuente, pues en estos casos, en el ofendido tiene lugar la aparición de sentimientos de venganza y odio, mismos que no son deseables en ninguna sociedad, siendo conveniente resarsirle dichos daños de una manera justa, ya que de lo contrario, únicamente producirá elementos negativos que irían no solo contra el delincuente, el obligado a la reparación del daño y el Estado mismo, sino de la sociedad en general y si tomamos en cuenta el alto índice de delitos que padecen la mayoría de las sociedades, se verá más claramente lo perjudicial de no reparar adecuadamente los daños ocasionados por hechos delictuosos, pues por un lado habrá más ciudadanos inconformes con las instituciones del Estado y con la sociedad y por otro lado, un mayor número de delincuentes burladores de la justicia y los más elementales derechos del hombre, independientemente del incentivo que tal situación significaría para la comisión de nuevos delitos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALTERINI ATILIO, ANIBAL,
LIMITES DE LA REPARACION CIVIL,
ED. ABELEDO PERROT,
BUENOS AIRES, 1979.**
- 2.- CARDENAS TENORIO, ANTONIO,
LA REPARACION DEL DAÑO,
PROVENIENTE DEL DELITO,
TESIS UNAM, 1948.**
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL,
CODIGO PENAL ANOTADO,
ED. PORRUA,
MEXICO, 1993.**
- 4.- PINA, RAFAEL DE,
DICCIONARIO DE DERECHO,
ED. PORRUA, MEXICO, 1990.**
- 5.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL,
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES,
ED. PORRUA, TOMO III,
MEXICO, 1989.**
- 6.- SANTOS BRIZ, JAIME,
DERECHO DE DAÑOS,
ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO,
MADRID, 1961.**

- 7.- URIBE SALAS, ALVARO,
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA,
TESIS UNAM, 1967.**
- 8.- VAZQUEZ SANCHEZ, ROGELIO,
EL OFENDIDO EN EL DELITO Y
LA REPARACION DEL DAÑO,
ED. PORRUA, MEXICO, 1987.**
- 9.- VECCHIO, GIORGIO DEL,
ACERCA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO
EN RELACION CON LA PENA,
TRAD. DE EUSTAQUIO, GALAN,
ED. REUS, MADRID, 1951.**
- 10.- EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA EN MEXICO,
(CARCEL O RESARCIMIENTO)
BOLETIN DE DERECHO COMPARADO,
NUM. 37, INSTITUTO DE DERECHO
COMPARADO, MEXICO, 1960,
AÑO XIII.**
- 11.- VELA, ALBERTO, REVISTA JURIDICA
VERACRUZANA, NUM. 2, T. XIII, ED. H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE VERACRUZ,
MEXICO, 1962.**
- 12.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MEXICO,
ED. CAJICA, S.A., PUEBLA, MEXICO, 1995.**

- 13.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, ED. CAJICA S.A., PUEBLA, MEXICO, 1995.**
- 14.- CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, ED. VERACRUZ Y PUEBLA, LIBRERIAS "LA ILUSTRACION", MEXICO 1885.**
- 15.- CODIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDIC. OFICIAL POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, MEXICO, 1872.**
- 16.- CODIGO PENAL DE 1929, PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, ED. SISTA, S.A. DE C.V. MEXICO, 1995.**
- 18.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, EL CODIGO PENAL COMENTADO, ED. PORRUA, MEXICO, 1978.**
- 19.- OLEA Y LEYVA, TEOFILO Y ORTIZ TIRADO, JOSE M., EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO EN LAS VICTIMAS DEL DELITO, ED. JUS, ESTUDIOS JURIDICOS, MEXICO, 1978.**

- 20.- CASTAÑEDA COBO, JORGE, EL OFENDIDO Y LA REPARACION DEL DAÑO, (TESIS PROFESIONAL), E.L.D., MEXICO 1961.**
- 21.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL, DERECHO PENITENCIARIO Y PENAS EN MEXICO, ED. PORRUA, MEXICO, 1974.**
- 22.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, ED. SISTA, S.A. DE C.V., MEXICO, 1995.**
- 23.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO, EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871, ED. VERACRUZ Y PUEBLA, LIBRERIAS "LA ILUSTRACION", MEXICO, 1885, Pág. 40.**
- 24.- CODIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, ED. VERACRUZ Y PUEBLA, LIBRERIAS "LA ILUSTRACION", MEXICO, 1885, Págs. 159-160.**
- 25.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1871), EDICION OFICIAL POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUCION PUBLICA, MEXICO, 1872, Págs. 79-80.**
- 26.- ARILLA BAS, FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MEXICO, 1980, Pág. 214.**